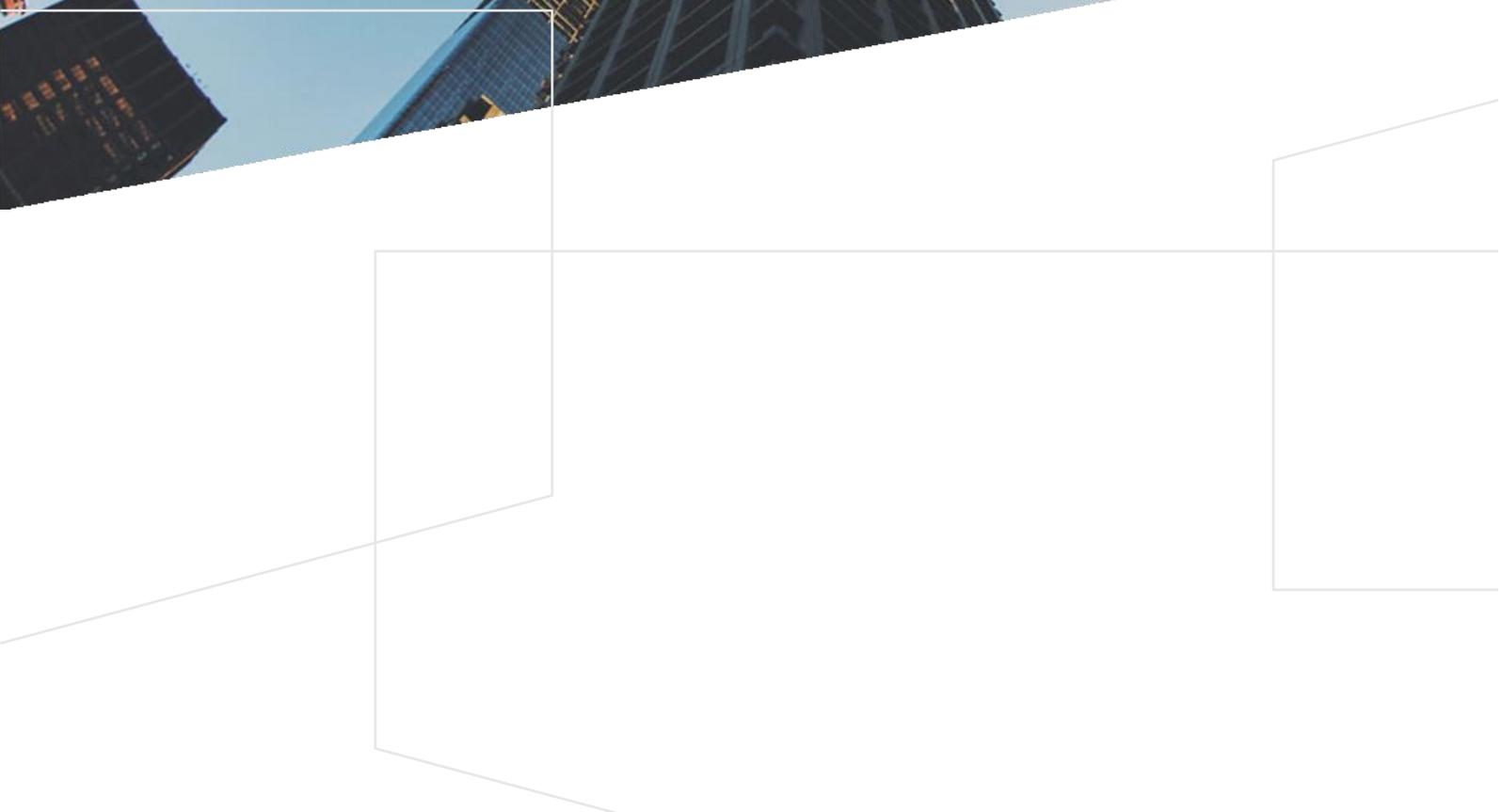




NEWSLETTER FISCAL SEPTIEMBRE 2025





EDITORIAL

En esta Newsletter de novedades fiscales correspondiente al mes de septiembre de 2025 incluimos los siguientes artículos:

- i.** Novedades legislativas, jurisprudenciales y doctrinales
- ii.** Proyecto de Real Decreto de transposición y desarrollo técnico de la Directiva (UE) 2023/2226 (DAC8) al marco jurídico español
- iii.** Calendario fiscal: septiembre 2025
- iv.** Calendario fiscal: octubre 2025

Nuestro primer apartado versa sobre las novedades legislativas, jurisprudenciales y doctrinales publicadas recientemente.

En el segundo apartado constan unos breves comentarios al Proyecto de Real Decreto por el que se desarrollan las normas de diligencia debida y las obligaciones de información de determinados proveedores de servicios de criptoactivos.

Esperamos que todas estas informaciones sean de su interés.

Gracias.

Un saludo.



NOVEDADES LEGISLATIVAS, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES

Ley 6/2025, de 28 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, para la regulación de las inversiones en elementos patrimoniales afectos a la actividad de arrendamiento de vivienda en las Islas Canarias

0. Introducción

La Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establece un Impuesto Complementario, modificó la reserva para inversiones en Canarias (RIC) con el objetivo de que los fondos existentes en la RIC puedan aplicarse, manteniendo su régimen fiscal, a la rehabilitación en viviendas protegidas que estén destinadas al arrendamiento, en determinadas condiciones.

En consecuencia, esta ley tiene como finalidad regular las inversiones en elementos patrimoniales afectos a la actividad de arrendamiento de vivienda.

1. Modificaciones

- Con efectos para los períodos impositivos iniciados desde el 1 de enero de 2025, las reservas para inversiones en Canarias dotadas con cargo a beneficios de ejercicios iniciados antes o después de la referida fecha podrán ser materializadas mediante inversiones en elementos patrimoniales afectos a la actividad de arrendamiento de vivienda.
- Se permite la materialización de la reserva mediante la realización de inversiones en creación de empleo relacionada de forma directa con las inversiones mencionadas, en acciones de sociedades que promuevan este tipo de alquileres y en inmuebles usados bajo ciertas condiciones.
- Se aclara que las inversiones en suelo para promoción o rehabilitación de viviendas protegidas pueden destinarse al arrendamiento aun cuando haya intermediación de entes públicos entre el contribuyente y el arrendatario.
- Se permite la RIC en software, propiedad industrial o intelectual, siempre que se aplique exclusivamente a actividades productivas en Canarias.

2. Entrada en vigor

1 de enero de 2025.



Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 14/07/2025, en cuanto a la contratación de un comunero por parte de una comunidad de bienes y la consideración del arrendamiento como actividad económica en el IRPF

HECHOS:

- Sujeto recurrente: Doña Adelaida, coheredera de una comunidad de bienes constituida por sus progenitores para la explotación de una actividad de arrendamiento inmobiliario.
- Situación litigiosa: El conflicto se origina tras el fallecimiento de doña Matilde, madre de la recurrente, quien había sido titular única de una comunidad de bienes dedicada al arrendamiento de inmuebles (compuesta principalmente por once locales en El Masnou, Barcelona). Con motivo del fallecimiento, los cuatro hijos herederos universales formularon autoliquidaciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en las que aplicaron la reducción del 95% sobre los elementos patrimoniales afectos a la actividad económica, amparados en la normativa autonómica catalana.
- La Agencia Tributaria de Cataluña, sin embargo, consideró improcedente el beneficio fiscal al entender que no se cumplía el requisito esencial del mantenimiento de la actividad económica durante los cinco años posteriores al óbito, exigido por la Ley 21/2001 de Cataluña y el art. 27.2 de la LIRPF. Según la inspección, la actividad no podía reputarse económica, ya que la única persona contratada era la propia heredera y comunera, doña Adelaida. Dicha contratación, a juicio de la Administración, carecía de las notas jurídicas de ajenidad, dependencia y salario, lo que impedía considerarla como relación laboral genuina.
- Además, se invocó que la comunidad de bienes carecía de personalidad jurídica propia y que no se había acreditado carga laboral suficiente, ni se aportó prueba de una infraestructura administrativa capaz de sostener la gestión profesional del negocio.
- Trámite administrativo y contencioso:
 - ✓ El TEARC estimó la reclamación formulada por la contribuyente, reconociendo la existencia de actividad económica y la validez del beneficio fiscal.
 - ✓ El TEAC ratificó esta decisión, enfatizando una interpretación finalista de la normativa en favor de la continuidad empresarial.



- ✓ La Generalitat de Catalunya recurrió ante la jurisdicción contenciosa-administrativa.
- ✓ El TSJ de Catalunya revocó los pronunciamientos administrativos, desestimando la existencia de actividad económica por considerar que el contrato de Adelaida con la comunidad carecía de naturaleza laboral.
- ✓ Frente a esta sentencia se formalizó recurso de casación, admitido a trámite por el Tribunal Supremo.

PLANTEAMIENTO CASACIONAL

- Tutela judicial efectiva (art. 24 CE): Se denuncia la infracción de este precepto en su vertiente de derecho a un proceso con todas las garantías, alegando que el TSJ introdujo, sin el debido traslado a las partes, fundamentos novedosos no incorporados al debate procesal, infringiendo así el art. 33.2 de la LJCA.
- Interrogante jurídico sobre el art. 27.2 LIRPF: Se discute si un contrato formalizado entre una comunidad de bienes y uno de sus comuneros puede considerarse relación laboral a los efectos de entender existente una actividad económica, requisito sine qua non para aplicar la reducción fiscal por empresa familiar.

PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL SUPREMO

El Alto Tribunal estima el recurso de casación, anula la sentencia del TSJ de Catalunya y confirma la resolución del TEARC que reconocía el beneficio fiscal del 95%.

Criterio jurisprudencial establecido:

- Se reitera que constituye infracción del derecho a la tutela judicial efectiva incorporar fundamentos esenciales al fallo sin conferir audiencia a las partes, en contravención del art. 33.2 LJCA.
- Se concluye que la existencia de una actividad económica no puede desestimarse per se por el hecho de que el trabajador contratado sea partícipe en la comunidad de bienes. Resulta esencial atender al contenido y la sustancia de las tareas desempeñadas y a la ratio legis del incentivo: la preservación del tejido empresarial familiar.



RAZONAMIENTO JURÍDICO DE LA SALA

- Sobre el principio de contradicción procesal (art. 33.2 LJCA): La sentencia subraya que el órgano jurisdiccional no puede resolver sobre extremos ajenos al objeto del proceso sin activar el trámite de audiencia, lo cual vulnera la seguridad jurídica y el derecho de defensa.
- Sobre la interpretación del art. 27.2 LIRPF: La Sala descarta una lectura estrictamente literal del precepto, en favor de una exégesis finalista. Se sostiene que:
 - ✓ La continuidad funcional y estructural del negocio tras la sucesión es determinante.
 - ✓ No cabe excluir *ipso iure* la existencia de actividad económica por el hecho de que el trabajador sea comunero, si existe acreditación de una gestión profesionalizada.

En consecuencia, se adopta una interpretación conforme al principio de conservación de la empresa familiar, tal y como exige la normativa nacional y comunitaria en materia de sucesión empresarial.

Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 14/07/2025, en relación con los requisitos del artículo 27.2 de la Ley de IRPF y la consideración del arrendamiento como actividad económica en el IRPF

HECHOS

- El litigio se origina con motivo del fallecimiento de Doña Gabriela, cuyas hijas e hijos (seis en total) heredaron el 90% del capital social de Sociedad Patrimonial Vamar, S.L., entidad mercantil cuya actividad principal consiste en el arrendamiento de inmuebles urbanos. Los coherederos practicaron las correspondientes autoliquidaciones del ISD aplicando la reducción del 99% prevista en el artículo 20.2.c) de la LISD, al entender que se daban las condiciones normativas para calificar la participación heredada como susceptible de la exención aplicable a la empresa familiar.
- La Administración tributaria de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el ejercicio de sus competencias de inspección, regularizó las autoliquidaciones practicadas, cuestionando que la entidad desarrollara una verdadera actividad



económica a efectos del beneficio fiscal invocado, pese a la constatación formal de que disponía de local afecto y de una persona contratada a jornada completa. El argumento central de la regularización fue la falta de justificación económica objetiva de dicha contratación, entendida como innecesaria a la luz de la carga efectiva de trabajo.

- El TEAR de Aragón confirmó sustancialmente dicha regularización. El recurso contencioso-administrativo interpuesto por los herederos fue igualmente desestimado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, al igual que el recurso del propio Gobierno autonómico respecto de otros extremos.
- Frente a dicha sentencia, se interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que fue admitido a trámite por presentar interés casacional objetivo para determinar la siguiente cuestión:

"Si para aplicar la reducción del art. 20.2.c) LISD, en el supuesto de participaciones en entidades arrendadoras, basta con acreditar los requisitos objetivos del art. 27.2 LIRPF, o si adicionalmente es exigible una justificación económica de la necesidad de la contratación laboral".

RESOLUCIÓN DEL ALTO TRIBUNAL Y DOCTRINA ESTABLECIDA

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación, casando y anulando la resolución impugnada, y fija con carácter vinculante la siguiente doctrina:

- "Para la aplicación del beneficio fiscal del art. 20.2.c) de la LISD, en relación con actividades de arrendamiento de inmuebles, basta con acreditar cumulativamente los requisitos del art. 27.2 LIRPF, sin que se exija una valoración adicional sobre la racionalidad o necesidad económica de la contratación laboral a jornada completa".

En consecuencia, se anulan las liquidaciones tributarias practicadas por la Administración autonómica y se reconoce el derecho de los recurrentes a aplicar la reducción del 99% en la base imponible del ISD.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DEL FALLO

1. Interpretación sistemática del art. 27.2 LIRPF:

La Sala reafirma que la concurrencia de los dos elementos objetivos exigidos por el art. 27.2 LIRPF (local afecto y trabajador contratado a jornada



completa) opera como presunción legal de actividad económica para los fines a los que se remite, sin que sea exigible una carga probatoria adicional que acredite la intensidad de dicha actividad o la proporción costebeneficio de la contratación laboral.

2. Función teleológica del art. 20.2.c) LISD:

Se subraya que el objetivo del precepto es preservar la continuidad de la empresa familiar, facilitando su transmisibilidad intergeneracional y evitando su descapitalización fiscal. Esta finalidad, recogida en la Recomendación 94/1069/CE de la Comisión Europea, exige una interpretación favorable al contribuyente cuando concurren formalmente los presupuestos legales.

3. Crítica a la técnica administrativa de regularización:

El Alto Tribunal advierte que la Administración tributaria ha actuado de facto bajo una sospecha de simulación contractual, sin haber articulado formalmente tal calificación jurídica conforme al procedimiento legalmente previsto. Se recuerda que la figura de la simulación requiere declaración expresa, motivada y con pleno respeto al derecho de defensa.

CONCLUSIÓN

El Tribunal Supremo clarifica que el cumplimiento de los requisitos objetivos previstos en el art. 27.2 LIRPF basta para calificar como actividad económica el arrendamiento inmobiliario a efectos del art. 20.2.c) LISD, sin que pueda exigirse justificación económica adicional respecto de la necesidad de los medios personales empleados.

Sentencia de la Audiencia Nacional, de fecha 28/07/2025, en relación con el derecho de los residentes en países extracomunitarios a deducir los gastos vinculados al arrendamiento de inmuebles en España

Un residente en Estados Unidos (en adelante, EEUU), presenta autoliquidaciones complementarias del IRNR por los rendimientos obtenidos del arrendamiento de un inmueble de su propiedad en Barcelona. Posteriormente, solicita la rectificación de dichas autoliquidaciones para deducir gastos relacionados con dichos rendimientos.

La Oficina Nacional de Gestión Tributaria deniega la solicitud, decisión que fue confirmada por el TEAC al considerar que, si bien en el caso de un contribuyente residente en otr Estados miembro de la UE o del EEE con el que exista un efectivo



intercambio de información tributaria, para la determinación de la base imponible correspondiente a los rendimientos que obtengan sin mediación de establecimiento permanente, la normativa del IRNR (LIRNR art. 24.6) sí prevé expresamente la deducción de gastos prevista en la normativa del IRPF, sin embargo, nada dice de los residentes en otros países fuera de la UE o del EEE.

No conforme, la interesada interpone recurso ante la AN al entender que la exclusión de los residentes en países extracomunitarios es contraria al principio de la libre circulación de capitales y que, con base en el CDI España- EEUU, ningún ciudadano de los estados contratantes puede ser discriminado negativamente o ver limitado el derecho a que se le apliquen las ventajas fiscales de las que puedan gozar los ciudadanos del otro.

Analizado el caso, la AN considera que:

1. El planteamiento principal de la demanda se centra en la interpretación de la LIRNR art. 24.1 y en la aplicación del CDI España-EEUU, que proscribiera cualquier discriminación; y, de manera un tanto subordinada a lo anterior, en la discriminación que supone un trato diferenciado del que tienen los residentes en España, resultando contrario al principio de la libre circulación de capitales.
2. El TEAC no extiende a los ciudadanos estadounidenses, como la interesada, la necesidad de preservar el principio de libre circulación de capitales, porque no encuentra jurisprudencia comunitaria referida al asunto concreto, esto es la deducción de los gastos para conformar la base imponible de tributación de los ingresos percibidos por el arrendamiento de inmuebles.
3. Sin embargo, esta razón queda desvirtuada por el paralelismo, por no decir analogía entre algunas sentencias y la situación de la norma española que, aunque adaptada al Derecho de la Unión, sin embargo no lo ha hecho en toda la extensión exigida y exigible de acuerdo con la más que nutrida jurisprudencia del TJUE, que aunque referidas al ISD, ha sido constatada por otros pronunciamientos donde se establecía dicha prohibición de discriminación extendiéndola a los residentes en terceros Estados y estimando las solicitudes de devolución de ingresos indebidos. Esta extensión del tratamiento igualitario con los no residentes en la UE ni en el EEE ha sido admitida también en algunas consultas, ente otras, DGT CV 11-12-18 y CV 14-12-18.



4. Desde su redacción inicial, la regulación de la determinación de la base imponible de las rentas obtenidas sin mediación de EP (LIRNR art.24), ha ido ampliando el ámbito subjetivo de la norma española a residentes de la UE o del EEE, así como la posibilidad de deducir gastos para la determinación de la base imponible, acorde con las diferentes sentencias del TJUE que han ido interpretando el cumplimiento de las libertades comunitarias por parte del ordenamiento jurídico del Estado comunitario en cuestión. Esta extensión no ha alcanzado normativamente a los residentes en terceros Estados, como es el caso de EEUU, aunque sí jurisprudencialmente.

En este contexto, se han estimado pretensiones referidas a fondos de inversión residentes en EEUU, que han acogido con naturalidad esta extensión del ámbito de aplicación de las libertades de la Unión, considerando que les es de aplicación el principio de la libre circulación de capitales y la interpretación que del mismo ha hecho la jurisprudencia del TJUE, que goza de primacía y de efecto directo en el ámbito de aplicación del ordenamiento español. Por esta razón, resultaría contrario al derecho de la Unión y al principio de libre circulación de capitales limitar la posibilidad de deducir los gastos necesarios para la obtención de los ingresos del arrendamiento del inmueble a residentes de la UE o del EEE, sin aceptar que también alcance a las declaraciones de los no residentes de terceros países.

En base a lo anterior, la AN anula la resolución del TEAC, así como la resolución de la que trae causa, aceptando la rectificación de las autoliquidaciones siempre que se reúnan el resto de condiciones establecidas.

Esta solución resulta plenamente respetuosa con el CDI España - EEUU, sin que ello suponga riesgo alguno de que la interesada deduzca doblemente esos gastos si se aplican los mecanismos de intercambio de información a disposición de ambos Estados signatarios (CDI España-EEUU art. 25 y 27).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears, de fecha 23/05/2025, sobre la consideración de los solares en el límite de tributación en el Impuesto sobre el Patrimonio

HECHOS

- La contribuyente, Dña. Almudena, impugnó varias liquidaciones complementarias del Impuesto sobre el Patrimonio (IP) correspondientes a los ejercicios 2014 a 2017, dictadas por la Agencia Tributaria de las Illes



Balears (ATIB). Estas liquidaciones derivaban de actas de disconformidad por un total de 241.320,05 €, que fueron pagadas el 18/01/2020.

- El origen del conflicto radica en que la ATIB excluyó del cómputo del límite del 60% del artículo 31.1 de la Ley del IP determinados bienes como solares y la vivienda habitual, al considerarlos improductivos por no haber generado rentas gravadas por el IRPF. Esta exclusión aumentó la cuota del IP de forma significativa, llegando incluso a superar en algunos ejercicios el 200% de las rentas obtenidas por la contribuyente.
- La reclamación económico-administrativa interpuesta ante el TEAR de Baleares fue estimada parcialmente en enero de 2023: el TEARIB consideró que la vivienda habitual sí debía incluirse en el cómputo del límite, pero mantuvo la exclusión de los solares.
- La recurrente amplió su recurso contencioso-administrativo a la parte desestimatoria de esta resolución del TEARIB.

FALLO DEL TRIBUNAL

El Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears estima íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto, y:

1. Anula las resoluciones del TEARIB y las liquidaciones complementarias emitidas por la ATIB respecto al IP de los ejercicios 2014 a 2017.
2. Ordena la devolución de las cantidades ingresadas en concepto de dichas liquidaciones, más intereses de demora.
3. Rechaza plantear cuestión de inconstitucionalidad del artículo 31 LIP.
4. Impone las costas a las Administraciones demandadas, con límite de 3.000 €.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

1. Interpretación del artículo 31.1.b de la Ley del IP:
 - El tribunal resuelve que la clave no es la efectiva obtención de rendimientos, sino la susceptibilidad del bien para generarlos, por su naturaleza o destino.
 - Concluye que los solares no son bienes improductivos porque, por su naturaleza, pueden generar rentas gravadas en IRPF, aunque no las hayan producido efectivamente en el ejercicio.



- Esta interpretación es coherente con doctrina previa como la SAN de 2/03/2004 y la STSJB 472/2008, que distinguen entre improductividad temporal y estructural.
2. Distinción respecto a obras de arte:
- La STS de 16/03/2011 solo aplicó su criterio a las obras de arte como elementos improductivos por naturaleza. No es extrapolable a solares ni a viviendas.
3. Doctrina reciente del TS sobre vivienda habitual:
- La STS de 11/11/2024 aclara que la vivienda habitual no puede ser considerada bien improductivo, aunque no genere rentas por estar excluida de imputación en IRPF.
 - Esta sentencia se apoya en criterios literal, sistemático e histórico del art. 31 LIP y en la protección constitucional de la vivienda habitual (art. 47 CE).
4. Innecesariedad de cuestión de inconstitucionalidad:
- La sala estima la pretensión principal, lo que hace innecesario plantear cuestión de inconstitucionalidad.
 - No obstante, recuerda que el TC (STC 149/2023) ha considerado no confiscatorio un impuesto sobre patrimonio, aunque la carga supere la renta, siempre que no agote el patrimonio.

Resolución del TEAC, de fecha 24/06/2025, en relación con la imputación del diferimiento en el IRPF en una aportación no dineraria en la que no existe motivo económico válido

La cuestión a dilucidar por el Tribunal es cómo se ha de regularizar, por parte de la Inspección, la ganancia diferida en una aportación no dineraria que realiza un matrimonio de unas participaciones a una entidad mercantil cuando se acogió al régimen de reestructuración empresarial (FEAC), en el año 2016.

La Inspección determina que la aportación no dineraria no se efectuó por motivos económicos válidos, sino con la mera finalidad de conseguir el diferimiento de la tributación de las ganancias de patrimonio en el Impuesto sobre la Renta (IRPF) y,



de esta manera, obtener la exención casi plena de la tributación de los dividendos repartidos por la mercantil a su entidad participada.

Recuerda que mientras en el IRPF los dividendos tributan en la base imponible del ahorro, hasta un 30 por 100, en el Impuesto sobre Sociedades los dividendos se benefician de una exención casi plena. En este sentido, regulariza la liquidación del año 2016 liquidando el IRPF de la totalidad de la ganancia patrimonial puesta de manifiesto en el momento de realizar la aportación dineraria.

El Tribunal, que da la razón a la administración tributaria en cuanto a que no existe motivo económico válido, matiza cómo se ha de regularizar la ventaja fiscal perseguida. En concreto, explica que en el ejercicio 2016 no existió un reparto de dividendos procedente de reservas o beneficios distribuibles generados con anterioridad a la aportación no dineraria, por lo que, en dicho ejercicio, no se ha producido consumación del abuso y, por lo tanto, no se puede regularizar cantidad alguna.

Será en los años siguientes donde tendrá efecto cuantitativo la liquidación, en relación con el abuso que efectivamente ha quedado materializado y con el límite de las reservas y beneficios distribuibles que determinan la plusvalía generada hasta el momento de la aportación no dineraria. Es decir, el matrimonio irá imputando la ganancia diferida en el IRPF, a medida que la entidad, generadora de los beneficios antes de realizar la aportación no dineraria, reparta los mismos a la entidad participada, que es la holding.

Resolución del TEAC, de fecha 24/06/2025, sobre el concepto de vehículos mixtos destinados al transporte de mercancías en el IRPF

En el IRPF, la afectación exclusiva de un vehículo a la actividad económica no opera automáticamente, sino que debe acreditarse por el obligado tributario. No obstante, la normativa del Impuesto recoge determinadas excepciones conforme a las cuales ciertos vehículos se presumen afectos a la actividad (RIRPF art. 22.4).

En el caso de los vehículos mixtos destinados al transporte de mercancías (a que hace referencia el apartado a) del artículo señalado), la Administración tributaria ha venido interpretando que la presunción de afectación exclusiva de estos vehículos a la actividad económica debe entenderse referida únicamente a aquellos que se destinan a la actividad empresarial de transporte de mercancías, no siendo aplicable a aquellos otros vehículos mixtos que se destinan a otras actividades distintas, aun



cuando en estas otras actividades los vehículos se dediquen al transporte de útiles, materiales o herramientas, de manera que, en estas actividades que no son propiamente la actividad de transporte de mercancías, el contribuyente debe acreditar la afectación exclusiva para poder deducir de la actividad económica los gastos de ese vehículo.

El TEAC no comparte esta interpretación y, con esta resolución en unificación de criterio (compartida por diversas resoluciones anteriores de distintos TEAR), abre la puerta a la deducibilidad de los gastos asociados a los vehículos mixtos destinados al transporte de mercancías cuando tales vehículos no se utilizan propiamente en el desarrollo de esa actividad concreta sino en otras ((ej. albañilería, pintura, fontanería, etc), siempre y cuando concurren ciertas circunstancias objetivas.

En una interpretación literal de la norma, considera el Tribunal que reducir la presunción de afectación de los vehículos mixtos destinados al transporte de mercancías únicamente a aquellos destinados a esta actividad supondría llegar al absurdo de admitir la deducibilidad en el caso de un contribuyente que, dado de alta en la actividad de transporte de mercancías, se dedique por ejemplo a transportar con su furgoneta fruta propiedad de un tercero, y de negarla si es el propio frutero quien, con idéntica furgoneta, transporta la fruta desde el punto en el que la adquiere hasta su frutería para venderla al público.

Por ello, atendiendo al espíritu y finalidad de la norma, la solución que debe darse al tema de la presunción de afectación de las furgonetas de todo tipo (de los vehículos mixtos adaptables), cuya utilización para necesidades privadas pueda considerarse accesoria y notoriamente irrelevante a los efectos del RIRPF art. 22.4 es que, cuando se trate de vehículos mixtos cuyas características físicas (carrocería, rotulación exterior, aspecto físico, etc. ...) y las circunstancias concurrentes (actividad económica desarrollada, o cualquiera otra relevante) apunten a una dedicación de los mismos a la actividad económica de su propietario, deberán presumirse como afectos a la misma; lo que no impedirá que la Administración tributaria pueda negar esa afectación presunta si prueba que se dedican fundamentalmente a un uso particular; y, al revés, cuando se trate de vehículos mixtos cuyas características físicas (carrocería, rotulación exterior, aspecto físico, etc. ...) y las circunstancias concurrentes (actividad económica desarrollada, o cualquiera otra relevante) apunten a una dedicación fundamentalmente particular por parte de su propietario, deberán presumirse como no afectos a la actividad económica de que se trate, lo que impedirá la deducibilidad de sus gastos, salvo que el contribuyente pruebe la dedicación exclusiva del mismo a su específica actividad económica.



Resolución del TEAC, de fecha 24/06/2025, en cuanto al cómputo del plazo de mantenimiento de la inversión en la Reserva para Inversiones en Canarias

ANTECEDENTES FÁCTICOS

- La sociedad XZ, S.L. interpuso recurso de alzada frente a la resolución desestimatoria dictada por el TEAR de Canarias, que confirmó la liquidación practicada por la AEAT respecto del IS del ejercicio 2016.
- La regularización se centró en la RIC y en la deducción por inversiones en activos fijos nuevos, ambas vinculadas a dotaciones efectuadas en los ejercicios 2007 y 2008 y materializadas en el complejo turístico "TZ".
- La empresa efectuó dotaciones a la RIC en los ejercicios 2007 y 2008, cuya materialización se concretó posteriormente en la adquisición de activos dentro del complejo "TZ". Posteriormente, realizó nuevas dotaciones a la RIC en los ejercicios 2013, 2015 y 2016. En su autoliquidación correspondiente a 2016, XZ, S.L. aplicó tanto nuevas dotaciones como deducciones pendientes por inversiones en Canarias generadas en 2010 y en el propio 2016.
- No obstante, se constató que la explotación del complejo "TZ" se había cedido mediante contrato de arrendamiento y cesión de posición contractual a la entidad PQ, S.A. desde 2010. En virtud de dicho contrato, PQ, S.A. asumió no sólo la explotación del complejo, sino también los derechos y obligaciones laborales asociados al personal afecto a dicha actividad. La Inspección concluyó que, tras esta cesión, la sociedad XZ, S.L. dejó de ejercer actividad económica alguna sobre los bienes objeto de inversión.
- El alcance de la regularización incluyó también inversiones realizadas en naves industriales situadas en Agüimes (Gran Canaria), cuya afección a actividad económica fue igualmente cuestionada. La AEAT determinó que no se cumplían los requisitos de afectación exigidos por la normativa para disfrutar de los incentivos fiscales. La recurrente alegó, entre otros motivos, que los ejercicios relativos a las dotaciones de 2007 y 2008 estaban prescritos, que mantenía una actividad de arrendamiento gestionada por un trabajador en plantilla, y que existía una expectativa legítima generada por anteriores actuaciones inspectores que no cuestionaron dicha actividad.



DECISIÓN DEL TEAC

El Tribunal desestima el recurso, confirmando la corrección de la liquidación girada por la AEAT en 2016.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

1. Prescripción y estructura temporal de la RIC:

Conforme a la jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo (STS de 16 de marzo de 2015, rec. 2598/2013), la consolidación del beneficio fiscal derivado de la RIC está supeditada al cumplimiento secuencial de las obligaciones de dotación, materialización e inmovilización durante un período determinado. Por ello, aunque la dotación se efectuara en ejercicios prescritos, la Administración puede revisar su cumplimiento si el incumplimiento se constata dentro del plazo prescriptivo de un ejercicio posterior.

2. Inexistencia de actividad económica:

El TEAC concluye que la entidad no desarrollaba actividad económica efectiva sobre los bienes en que se materializó la RIC, puesto que desde 2010 dicha explotación fue cedida contractualmente a un tercero, sin que se acreditase una afectación real de los activos a la actividad empresarial propia de la recurrente.

3. Doctrina de los actos propios:

La decisión administrativa de 2012, favorable a la entidad respecto del ejercicio 2007, no resulta vinculante para la valoración de ejercicios posteriores si las circunstancias fácticas han variado, y no constituye un acto con suficiente entidad como para generar una confianza legítima impositiva de la actuación administrativa posterior.

4. Deber de custodia documental:

En virtud del artículo 30 del Código de Comercio y de los preceptos aplicables de la LGT, la entidad tenía la obligación de conservar la documentación justificativa de las inversiones objeto de regularización hasta la prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria, obligación que no se acreditó suficientemente.



Resolución del TEAC, de fecha 19/06/2025, sobre los requisitos para obtener la devolución del Impuesto Especial sobre los Envases de Plástico No Reutilizables

ANTECEDENTES

De acuerdo con la normativa del Impuesto Especial sobre los Envases de Plástico No Reutilizables, se reconoce el derecho de devolución del impuesto a los adquirentes que, sin ser contribuyentes, acrediten que los productos incluidos en el ámbito objetivo han sido enviados fuera del territorio de aplicación del impuesto.

La cuestión principal consiste en determinar si, para obtener la devolución, además de probar dicho envío, el adquirente debe asumir también la responsabilidad del transporte. Esta controversia surgió a raíz de dos resoluciones, una dictada por el TEAR de Andalucía en la que se negaba tal exigencia, y otra del TEAR Aragón, en la que se exigía este requisito adicional.

El Tribunal concluye que no se puede añadir el requisito de asumir el transporte fuera del territorio español, ya que no está expresamente previsto por el legislador. Por tanto, basta con que el adquirente no contribuyente acredite el envío y el pago del impuesto para poder reclamar su devolución, sin exigirle la responsabilidad del transporte.

Por último, el Tribunal indica que la devolución está condicionada a la inexistencia de enriquecimiento injusto, por lo que, si el adquirente trasladó el impuesto al comprador vía precio, no podrá reclamar su devolución.



PROYECTO DE REAL DECRETO DE TRANSPOSICIÓN Y DESARROLLO TÉCNICO DE LA DIRECTIVA (UE) 2023/2226 (DAC8) AL MARCO JURÍDICO ESPAÑOL

En fecha 28 de julio de 2025 se ha sometido al trámite de audiencia pública el Proyecto de Real Decreto por el que se desarrollan las normas de diligencia debida y las obligaciones de información de determinados proveedores de servicios de criptoactivos.

Finalidad normativa

El presente proyecto de Real Decreto tiene por objeto la transposición y desarrollo técnico de la Directiva (UE) 2023/2226 (DAC8) al marco jurídico español, estableciendo:

- Las exigencias específicas de diligencia debida fiscal para los actores del ecosistema cripto,
- Las obligaciones sistemáticas de suministro de información tributaria a la AEAT,
- Y la articulación de un registro fiscal específico para operadores de criptoactivos.

A tal fin, se introducen modificaciones estructurales en los siguientes cuerpos reglamentarios:

- Reglamento General de las Actuaciones y Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria (RGAT), aprobado por RD 1065/2007,
- Reglamento de intercambio automático de información en el ámbito de la asistencia mutua (RD 1021/2015),
- Y el Reglamento General de Recaudación (RD 939/2005).

Alcance subjetivo y material

Sujetos pasivos obligados:

- Proveedores de servicios y operadores de criptoactivos, con independencia de su autorización conforme al Reglamento UE 2023/1114 relativo a los mercados de criptoactivos;



- Personas físicas o jurídicas que desplieguen actividad económica o posean nexos fiscales en territorio español.

Obligaciones estructurales:

- Alta registral obligatoria en el Registro de Operadores de Criptoactivos de la AEAT,
- Implementación de protocolos formales de identificación de residencia fiscal y control efectivo de los usuarios de criptoactivos,
- Presentación periódica de declaraciones informativas anuales, conforme a formato normalizado aprobado por orden ministerial.

Elementos innovadores del régimen fiscal

1. Ampliación del perímetro informativo (DAC8 + OCDE CARF):
 - Inclusión expresa de criptoactivos en el marco del Common Reporting Standard (CRS);
 - Obligatoriedad de reportar datos de identificación, residencia fiscal, NIF y transacciones agregadas clasificadas por tipología.
2. Supresión del artículo 39 ter RGAT:

Se elimina el régimen anterior sobre "monedas virtuales", sustituyéndolo por uno más amplio, ajustado a la noción de "criptoactivo" y alineado con la DAC8.
3. Convergencia operativa entre saldos y movimientos:

Se impone la obligación paralela de reportar tanto los saldos custodiados a 31 de diciembre como las operaciones ejecutadas en el ejercicio fiscal.
4. Redefinición de la noción de "localización en el extranjero":

Un criptoactivo se considerará fuera de jurisdicción española si está custodiado por entidades no registradas ni autorizadas por la autoridad competente nacional.
5. Instrumentalización de la revocación cautelar del NIF:

Se faculta a la AEAT para revocar provisionalmente el NIF de los operadores incumplidores de las obligaciones de información.



6. Adaptación del régimen DAC6:

Revisión del marco de intercambio sobre mecanismos de planificación fiscal transfronteriza, conforme a la doctrina jurisprudencial del TJUE en materia de secreto profesional.

Calendario de implementación normativa

- Ejercicio 2025: Aplicación transitoria del régimen vigente mediante los modelos 172 (saldos) y 173 (operaciones).
- Desde el 1 de enero de 2026: Entrada en vigor del nuevo marco reglamentario. Se deroga definitivamente el art. 39 ter RGAT.



CALENDARIO FISCAL SEPTIEMBRE

SEPTIEMBRE 2025						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

Hasta el 1 de septiembre

- Julio 2025. Autoliquidación: 303
- Julio 2025. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Julio 2025. Grupo de entidades, modelo agregado: 353
- Julio 2025. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380

Hasta el 12 de septiembre

Intrastat- estadística comercio intracomunitario

- Agosto 2025. Obligados a suministrar información estadística

Hasta el 22 de septiembre

RENTA Y SOCIEDADES

- Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, derivadas de acciones y participaciones de las Instituciones de Inversión Colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

Agosto 2025. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

IVA

- Julio y agosto 2025. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349



IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS

- Julio y agosto 2025: 430

IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

- Junio 2025. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Agosto 2025: 548, 566, 581
- Agosto 2025: 573 (Autoliquidación), A24 (Solicitud de devolución)
- Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD

- Agosto 2025. Grandes empresas: 560

IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

- Agosto 2025: 604

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Agosto 2025. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación: 592
- Año 2025. Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Autoliquidación y pago fraccionado: 583

Hasta el 30 de septiembre

IVA

- Año 2024. Solicitud de devolución del IVA soportado: 360, 361
- Agosto 2025. Autoliquidación: 303
- Agosto 2025. Grupo de entidades. Modelo individual: 322
- Agosto 2025. Grupo de entidades, modelo agregado: 353
- Agosto 2025. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380
- Primer trimestre 2025: solicitud de reembolso de las cuotas tributarias soportadas relativas a la Organización del Tratado del Atlántico Norte, a los Cuarteles



Generales Internacionales de dicha Organización y a los Estados parte en dicho Tratado: 364

- Primer trimestre 2025: solicitud de reembolso de las cuotas tributarias soportadas por las fuerzas armadas de los Estados miembros de la UE: 381

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Julio y Agosto 2025. Impuesto sobre los envases de plástico no reutilizables. Presentación contabilidad y libro de existencias



CALENDARIO FISCAL OCTUBRE

OCTUBRE 2025						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Hasta el 13 de octubre

Intrastat- estadística comercio intracomunitario

- Septiembre 2025. Obligados a suministrar información estadística

Hasta el 20 de octubre

RENTA Y SOCIEDADES

- Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, derivadas de acciones y participaciones de las Instituciones de Inversión Colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

Septiembre 2025. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

Tercer trimestre 2025: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 136, 210, 216

PAGOS FRACCIONADOS RENTA

Tercer trimestre 2025:

- Estimación directa: 130
- Estimación objetiva: 131

PAGOS FRACCIONADOS SOCIEDADES Y EP DE NO RESIDENTES

Ejercicio en curso:



- Régimen general: 202
- Régimen de consolidación fiscal (grupos fiscales): 222

IVA

- Septiembre 2025. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Tercer trimestre 2025. Autoliquidación: 303
- Tercer trimestre 2025. Declaración-liquidación no periódica: 309
- Tercer trimestre 2025. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Tercer trimestre 2025. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380
- Solicitud de devolución de cuotas reembolsadas a viajeros por empresarios en recargo de equivalencia: 308
- Solicitud de devolución por sujetos pasivos en el régimen simplificado del IVA y que ejerzan la actividad de transporte de viajeros o de mercancías por carretera, por adquirir determinados medios de transporte: 308
- Reintegro de compensaciones en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca: 341

IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGURO

- Septiembre 2025: 430

IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

- Julio 2025. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Septiembre 2025: 548, 566, 581
- Septiembre 2025: 573 (Autoliquidación), A24 (Solicitud de devolución)
- Tercer trimestre 2025: 521, 522, 547
- Tercer trimestre 2025: actividades V1, F1: 553 (establecimientos autorizados para la llevanza de la contabilidad en soporte papel)
- Tercer trimestre 2025: solicitudes de devolución: 506, 507, 508, 524, 572



- Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD

- Septiembre 2025. Grandes empresas: 560
- Tercer trimestre 2025. Excepto grandes empresas: 560

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Septiembre 2025. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación: 592
- Tercer trimestre 2025. Impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero. Autoliquidación: 587. Solicitud de devolución: A23. Presentación contabilidad de existencias
- Tercer trimestre 2025. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación: 592. Solicitud de devolución: A22
- Año 2025. Impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas. Tercer pago fraccionado: 585
- Año 2025. Impuesto sobre el Valor de la Extracción de Gas, Petróleo y Condensados. Pago fraccionado: 589

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL CARBÓN

- Tercer trimestre 2025: 595

IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

- Septiembre 2025: 604

APORTACIÓN A REALIZAR POR LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL TELEVISIVO Y POR LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE INTERCAMBIO DE VÍDEOS A TRAVÉS DE PLATAFORMA DE ÁMBITO GEOGRÁFICO ESTATAL O SUPERIOR AL DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA

- Pago a cuenta 3P 2025: 793



Hasta el 30 de octubre

IVA

- Septiembre 2025. Autoliquidación: 303
- Septiembre 2025. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Septiembre 2025. Grupo de entidades, modelo agregado: 353
- Septiembre 2025. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Tercer trimestre 2025. Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos. Autoliquidación: 593

Hasta el 31 de octubre

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL

- Tercer trimestre 2025. Cuentas y operaciones cuyos titulares no han facilitado el NIF a las entidades de crédito: 195
- IVA
- Septiembre 2025. Ventanilla única - Régimen de importación: 369
- Tercer trimestre 2025. Ventanilla única – Regímenes exterior y de la Unión: 369

IMPUESTOS SOBRE DETERMINADOS SERVICIOS DIGITALES

- Tercer trimestre 2025: 490

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

- Septiembre 2025: Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Presentación contabilidad y libro registro de existencias
- Tercer trimestre 2025. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Presentación contabilidad y libro registro de existencias

DECLARACIÓN INFORMATIVA DE ACTUALIZACIÓN DE DETERMINADOS MECANISMOS TRANSFRONTERIZOS COMERCIALIZABLES

- Tercer trimestre 2025: 235



DECLARACIÓN INFORMATIVA TRIMESTRAL DE OPERACIONES DE COMERCIO DE BIENES CORPORALES REALIZADAS EN LA ZONA ESPECIAL CANARIA SIN QUE LAS MERCANCÍAS TRANSITEN POR TERRITORIO CANARIO

- Tercer trimestre 2025: 281

DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE PAGOS TRANSFRONTERIZOS

- Tercer trimestre 2025: 379

CUENTA CORRIENTE TRIBUTARIA

- Solicitud de inclusión para el año 2026: CCT (Cuenta Corriente Tributaria)
- La renuncia se deberá formular en el modelo de "Solicitud de inclusión/comunicación de renuncia al sistema de cuenta corriente en materia tributaria"



El presente documento es una recopilación de la información recabada por ETL GLOBAL ADDIENS, S.L. y cuya finalidad es estrictamente informativa y divulgativa. En definitiva, la información y comentarios en esta Newsletter contenidos no suponen en ningún caso asesoramiento jurídico de ninguna clase y en ningún caso podrá utilizarse esta Newsletter como documento sustitutivo de dicho asesoramiento jurídico. El contenido del presente documento es estrictamente confidencial y no podrá ser divulgado a terceros sin la previa autorización de ETL GLOBAL ADDIENS, S.L.

CONTACTO ETL GLOBAL ADD



PEDRO CAMBAS

Socio ETL GLOBAL ADD | Barcelona

pcambas@etl.es

93 202 24 39



MANEL PLANÀS

Socio ETL GLOBAL ADD | Barcelona

mplanas@etl.es

93 202 24 39



ESTEVE MOYA

Socio ETL GLOBAL ADD | Barcelona

emoya@etl.es

93 202 24 39



MARIANO ROCA

Socio ETL GLOBAL ADD | Barcelona

mroca@etl.es

93 202 24 39



ARNAU FARRÉ

Socio ETL GLOBAL ADD | Tarragona

afarre@etl.es

977 300 019



JORDI RIUS I PERRAMON

Socio ETL GLOBAL ADD | Barcelona

jrius@etl.es

93 202 24 39



FRANCESC GUBERT

Gerente ETL GLOBAL ADD | Girona

fgubert@etl.es

972 416 249



DANIEL FARRERONS I CASANOVA

Socio ETL GLOBAL ADD | Sitges

dfarrerons@etl.es

938 111 086

ETL GLOBAL ADD es una firma jurídica multidisciplinar de carácter global, especializada en el asesoramiento fiscal, jurídico y mercantil, laboral, contable y procesal integral y personalizado, a empresas y particulares con más de 20 años de experiencia.

Disponemos de oficinas en Barcelona, Tarragona, Girona, Sabadell, Reus y Sitges.

Desde el año 2016, estamos integrados en el grupo ETL GLOBAL.

De origen alemán y con más de 140 despachos repartidos en el territorio español, ETL GLOBAL ocupa la 5ª posición en los rankings de facturación de empresas de servicios profesionales de auditoría y el 7º puesto en el ranking de firmas jurídicas en nuestro país.

ETL GLOBAL es el líder en Europa con más de 500.000 clientes Pymes situándose en la 3ª posición después de las Big4 a nivel europeo y en el puesto décimo quinto a nivel mundial.

www.etlglobaladd.es

ETL GLOBAL ADD

